

**INFORME DE SECRETARÍA:** Santiago de Cali, 08 de junio de 2021. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto No. 2009 de fecha 13 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí - Valle, informándole que la parte apelante sustentó el recurso en primera instancia. Sírvase Proveer.

La secretaria,

**SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ**

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 107  
**PROCESO:** EJECUTIVO.  
**DEMANDANTE:** BANCO AV VILLAS S.A.  
**DEMANDADOS:** MARIO ALEJANDRO GOMEZ VIVAS.  
HUMBERTO GOMEZ VALENCIA.  
**RADICACION:** 760014003018-2016-00226-01.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Correspondió a este despacho Judicial resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo dentro del proceso de la referencia, contra el auto No. 2009 de fecha 13 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí - Valle, el cual resolvió aprobar la liquidación de costas realizada por este despacho dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La presente demanda, fue asignada por competencia al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí - Valle, mismo que una vez transcurridas las etapas procesales correspondientes procedió a dictar sentencia de fecha 10 de septiembre de 2019, en la cual se declararon no probadas las excepciones de merito propuestas y se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados Mario Alejandro Gómez Vivas y Humberto Gómez Valencia.

En virtud de lo anterior, el despacho de conocimiento procedió a realizar por secretaria la liquidación de costas y mediante auto No. 2009 de fecha 13 de septiembre de 2019 le impartió su aprobación por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$ 1.932.400).

Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que el despacho incurrió en errores de procedimiento al reanudar el proceso cuando se encontraba suspendido a causa de una petición realizada por un abogado externo al proceso; el cual solo es una parte interesada por los remanentes del proceso por tratarse de una acreencia laboral

de la parte demandada, en ése sentido, aseguró que el Juzgado debió realizar un control de legalidad a fin de evitar futuras nulidades por la vulneración del derecho al debido proceso y de defensa.

Por su parte la apoderada judicial de la entidad financiera demandante manifestó que el recurso de reposición no se puede utilizar como un medio para revivir etapas procesales ya precluidas, máxime cuando en los momentos procesales oportunos no realizó pronunciamiento alguno y guardó silencio, además, indicó que el recurso de alzada no guarda congruencia con el contenido de la decisión.

El Juzgado de conocimiento mediante auto No. 02606 de fecha 05 de noviembre de 2019 resolvió negar el recurso de reposición presentado en contra del auto que aprobó la liquidación de costas, fundamentando su decisión en que el recurrente no agotó todos los medios de defensa judicial ordinarios que podía haber utilizado en caso de no estar de acuerdo con la reanudación del proceso, situación que no le permite ahora revivir etapas procesales.

Como quiera que el Juzgado de conocimiento negó la concesión del recurso de apelación, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición contra aquella determinación y en subsidio el recurso de queja que fue resuelto favorablemente por este despacho.

Al momento de sustentar la reposición contra el auto que negó el recurso de apelación, el apoderado adicionó a su argumentación que se está incluyendo en la liquidación de costas la suma de CIENTO MIL PESOS MCTE (\$ 100.000) como valor entregado al secuestro sin que figure constancia de ello en el plenario, lo cual conlleva a que se deba realizar un control de legalidad al respecto.

Una vez surtido el recurso de reposición, fue concedido el recurso de apelación el efecto suspensivo.

### III. TRAMITE DEL RECURSO

El presente recurso fue admitido por cuanto fue fundamentado en primera instancia.

Se pasa a resolver teniendo como base las siguientes,

### IV. CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 5° del Art. 366 del Código General del Proceso que “5. **La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.” Subrayado y negrilla fuera del texto.

Dicho lo anterior, es claro que efectivamente la providencia que aprueba la liquidación de costas si es susceptible del recurso de alzada, a fin de que el superior revise dicha actuación, y en el presente caso, el Juzgado de conocimiento le impartió la aprobación a la liquidación de costas mediante el auto objeto de impugnación que ocupa la atención del despacho.

Respecto a la oportunidad y sustentación de la apelación, el Código General del Proceso destina el numeral 3º del art. 322 a regular este asunto, indicando que *"en el caso de la apelación de autos deberá sustentar el recurso ante el Juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición..."*, es decir, que el apoderado judicial de la parte demandada en este asunto, también presentó dentro del término y con el lleno de los requisitos procesales el recurso de apelación en contra de dicho proveído, el cual se reitera, aprobó la liquidación de costas de acuerdo al Art. 366 *Ibídem*.

## V. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los planteamientos esbozados, es necesario dilucidar si le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada al indicar que la providencia impugnada no se encuentra cubierta de legalidad, o si por el contrario, la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle es acertada.

## VI. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Recordemos que las costas procesales son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón en un proceso judicial, es decir quien obtuvo decisión desfavorable, y comprenden las expensas erogadas por la otra parte, así como las agencias en derecho que deben ser una razonable compensación económica por la gestión profesional realizada, que descarta excesos o defectos repugnantes a los principios de justicia y equidad.

En cuanto a las agencias en derecho la jurisprudencia constitucional ha sostenido que estas corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en la normatividad procesal, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.

Dicho lo anterior, es claro para este despacho que las costas procesales son aquellas erogaciones representadas en los gastos ordinarios como las cauciones, honorarios de peritos y demás auxiliares de la justicia, gastos de publicaciones, notificaciones y demás.

En el presente asunto, del análisis realizado al expediente, se evidencia que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Registro (fl. 72)	\$ 32.400
Honorarios de secuestre (fl. 78)	\$ 100.000
Agencias en derecho (fl. 243)	\$ 1.800.000
<b>Total</b>	<b>\$ 1.932.400</b>

Sobre la anterior liquidación, sea lo primero advertir que el único argumento en concreto presentado por el apoderado de la parte demandada fue referente a los honorarios cancelados al secuestre que actuó dentro del trámite procesal, pues los demás argumentos versan sobre aspectos procesales que en nada guardan relación o congruencia con la decisión objeto de reproche como lo es la reanudación que en su

momento se le dio al proceso, y que además, han debido ser expuestos por la parte inconforme en el momento procesal oportuno para ello, y no mediante recurso de apelación en contra de una providencia que se refiere únicamente a la liquidación de las costas procesales.

Ahora bien, revisado el trámite y el expediente allegado a este despacho de manera digital, se observa que a folio 78 reposa el auto de fecha 16 de diciembre del año 2016 mediante el cual el juzgado de conocimiento ordeno el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-779350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, misma en la cual se fijó como anticipo a los honorarios de la perito designada la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$ 100.000).

Sin embargo, a pesar de que el despacho comisorio No. 003 de fecha 24 de enero de 2017 fue retirado por la parte interesada el 16 de febrero del mismo año, no reposa en el expediente constancia o recibo que permita tener certeza de que a la perito le fue cancelada la suma referenciada anteriormente, incluso no reposa en el expediente constancia de que la diligencia de secuestro efectivamente se haya practicado, razón por la cual este rubro no debería estar incluido en la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho.

Congruente con lo manifestado, considera este despacho que le asiste razón al apoderado apelante únicamente respecto al valor incluido en la liquidación de costas por concepto de anticipo de honorarios a la secuestre designada, por lo cual, este despacho resolverá solo sobre este asunto, por cuanto como ya se manifestó, los demás argumentos no guardan congruencia sustancial ni procesal con la providencia apelada.

Finalmente ha de indicarse que cualquier actuación surtida con posterioridad referente a la liquidación de costas aprobada por el despacho no cuenta con validez alguna, pues se encontraba pendiente de resolver el presente recurso de alzada, que además fue concedido en el efecto suspensivo.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral 1° del auto No. 2009 de fecha 13 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí - Valle conforme a lo expuesto en esta providencia.

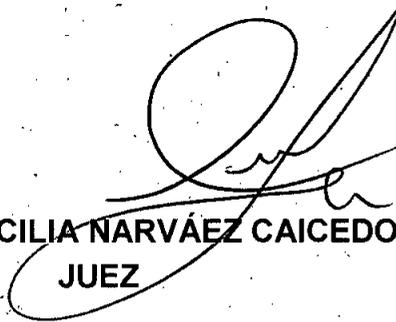
**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí - Valle, la cual dispondrá lo siguiente:

CONCEPTO	VALOR
Registro (fl. 72)	\$ 32.400
Agencias en derecho (fl. 243)	\$ 1.800.000
<b>Total</b>	<b>\$ 1.832.400</b>

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO: EN FIRME** este auto, notifíquese por mensaje de datos de esta decisión al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle, de conformidad con el Art. 11 del decreto 806 de 2020 y el Art. 111 del código general del proceso para lo su cargo. Cancelese su radicación.

**NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO  
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI



SECRETARIA

HÓY 01 JUL 2021, NOTIFICO EN EL  
ESTADO No. 52 A LAS PARTES EL CONTENIDO DE  
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.



SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA  
CALI